

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

VISTOS: Téngase por presentado al C. [REDACTED], con su escrito sin fecha y anexos, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de agosto de dos mil catorce, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo dictado el veintiséis de mayo del propio año; asimismo, en virtud que la notificación respectiva se efectuó por cédula al particular en fecha veintiuno de agosto del año próximo pasado; por lo tanto, al haber realizado las manifestaciones de referencia en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera oportuna; agréguese el curso de cuenta de referencia y constancias adjuntas, a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

Por otro lado, en este mismo acto se procede a resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00459.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“...COPIAS SIMPLES DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGÓ PARA DAR LA DETERMINACIÓN SANITARIA A NOMBRE DEL SR. DIEGO EK CUA. UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN TEXÁN DE PALOMEQUE, COMISARÍA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN...”

SEGUNDO.- El día veintidós de abril del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“1.- NO ME DIERON COPIA DE LA ANUENCIA O LICENCIA MUNICIPAL,

TAMPOCO COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA DEL EXPENDIO DE CERVEZA.

2.- NO ME DIERON COPIA DE LA SESIÓN DE CABILDO CUANDO SE OTORGÓ LA ANUENCIA PARA EL EXPENDIO DE CERVEZAS

3.- EL PAPEL QUE DIO EL COMISARIO EJIDAL DE TEXAN QUE SIRIVIÓ COMO CONSTANCIA DE PROPIEDAD TIENE DOBLE ANOMALÍA...”

TERCERO.- En fecha veinticinco de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día nueve de mayo de dos mil catorce, se notificó personalmente al particular el proveído referido en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la autoridad la notificación respectiva le fue realizada por cédula el doce del mismo mes y año, y a su vez, se le corrió traslado del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado;.

QUINTO.- En fecha veintiuno de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/001/14** de fecha veinte del mes y año en cuestión, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE EN TIEMPO Y FORMA SE PUSO A

DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REALATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL-EL00459 (SIC), EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

...”

SEXTO.- Por auto dictado el día veintiséis de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y anexos, mediante los cuales rindió su Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, siendo que del análisis efectuado a las constancias en cuestión se discurrió que la constreñida confundió el supuesto de la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo; asimismo, se observó que en una de las documentales en cita la autoridad no eliminó algunos datos que pudieran revestir naturaleza personal, por lo que por una parte, se ordenó la elaboración de la versión pública de la misma, a fin que ésta obrare en autos del expediente que nos ocupa, y por otra, la permanencia de la versión íntegra de dicha constancia en el secreto de este Consejo General, hasta en tanto se determine la situación que acontecerá respecto a la misma; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de diversas constancias con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha doce de agosto de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 670, se notificó a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el dieciocho de agosto de dos mil catorce se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

NOVENO.- En fecha veintiuno de agosto del año anterior al que transcurre por cédula se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

DÉCIMO.- El día veintitrés de octubre del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 721 les fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DUODÉCIMO.- El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00459, se observa que el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *copias simples de toda la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria a nombre del señor Diego Ek Cua, del establecimiento ubicado en el domicilio conocido en Texán de Palomeque, Comisaría del Municipio de Hunucmá, Yucatán.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de abril del año dos mil catorce, emitió resolución que tuvo por efectos la obtención de información que a juicio del particular resultó incompleta, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS

SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió de forma extemporánea el Informe en cuestión y anexos, negando la existencia del acto reclamado, siendo que del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 00459, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el

marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha veintidós de abril de dos mil catorce.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, **descripción clara y precisa de la información** y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Consejo General el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha trece de marzo de dos mil catorce, se desprende que particular originalmente requirió: **"...COPIAS SIMPLES DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGÓ PARA DAR LA DETERMINACIÓN SANITARIA A NOMBRE DEL SR. DIEGO EK CUA. UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN TEXÁN DE PALOMEQUE, COMISARÍA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN..."**, mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste diversas manifestaciones, pues al aducir: **"1.- NO ME DIERON... TAMPOCO COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA, DEL EXPENDIO DE CERVEZA. NO ME DIERON COPIA DE LA SESIÓN DE CABILDO CUANDO SE OTORGÓ LA ANUENCIA PARA EL EXPENDIO DE CERVEZAS..."**, se infiere que requirió información adicional y diversa a la que había peticionada inicialmente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia:

Administrativa, Página: 560, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

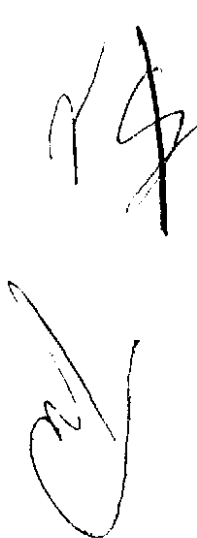
AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

**AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO,
S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE
GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”**

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS



OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la conducta desplegada por el sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el ciudadano en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que a su juicio se le entregó de manera incompleta la información que solicitó en su ocurso presentado ante la Unidad de Acceso obligada el día trece de marzo de dos mil catorce, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el impetrante, toda vez que ha quedado acreditado que **la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información:** "...COPIAS SIMPLES DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGÓ PARA DAR LA DETERMINACIÓN SANITARIA A NOMBRE DEL SR. DIEGO EK CUA. UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN TEXÁN DE PALOMEQUE, COMISARÍA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN...", y **no así la relativa a** "1.- NO ME DIERON... TAMPOCO COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA, DEL EXPENDIO DE CERVEZA. NO ME DIERON COPIA DE LA SESIÓN DE CABILDO CUANDO SE OTORGÓ LA ANUENCIA PARA EL EXPENDIO DE CERVEZAS...".

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio **07/2011** emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual a la letra dice:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA

OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información peticionada, esto es, de las copias simples de toda la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria a nombre del señor Diego Ek Cua, del establecimiento ubicado en el domicilio conocido en Texán de Palomeque, Comisaría del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Al respecto, conviene establecer que acorde a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; esto, en razón que al ser la documentación que en su caso fuere presentada para tramitar la determinación sanitaria en cuestión, su obtención permite conocer a los ciudadanos si se satisficieron o no los requisitos indispensables para su expedición, por lo que al otorgar el acceso a dicho contenido de información petitionado por el C. [REDACTED] permite conocer si la determinación sanitaria respectiva reunió los elementos necesarios para su otorgamiento, y por ende, que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir el funcionamiento, únicamente de aquellos despachos que cumplan con lo previsto en la legislación de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información solicitada reviste carácter público, por encuadrar en los numerales 2 y 4 de la aludida Ley.

OCTAVO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Al respecto, el "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

**"CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO

DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large checkmark and several scribbles.

ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO
ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

...

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE
LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

...

IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU
COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y
LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN
DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU
CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B). LICORERÍA;

C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

...

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA
SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE
HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY
GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE;
PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES
SANITARIAS.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A
SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO
SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL
ESTADO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XI. AUTORIZAR LAS DETERMINACIONES, AUTORIZACIONES SANITARIAS, LICENCIAS, Y PERMISOS QUE EXPIDA EL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE

FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

Finalmente, el artículo 14 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 14. PARA QUE SEA ANALIZADA Y, EN SU CASO, EXPEDIDA LA DETERMINACIÓN SANITARIA, EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR UNA SOLICITUD ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SIGUIENTES:

- I. DE LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL INMUEBLE EN EL QUE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ACOMPAÑADA DEL RESPECTIVO RECIBO DE INGRESOS MUNICIPALES;**
- II. DE QUE SE TIENE LA POSESIÓN LEGAL DEL INMUEBLE EN EL QUE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO, Y**
- III. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EN LOS REGISTROS ESTATAL Y MUNICIPAL."**

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a

través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.

- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la **Dirección General**, y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que la **Dirección General** es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones; por su parte, la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez, con la supervisión de la Dirección General, es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de ésta última de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.
- Que para la **expedición de una determinación sanitaria**, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada con los siguientes documentos: **a)** autorización del uso de suelo del inmueble en el que se pretenda instalar el establecimiento, acompañada del respectivo recibo de ingresos municipales, **b)** el que acredite la posesión legal del inmueble, y **c)** el relativo a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los registros estatal y municipal.

En mérito de lo anterior, se colige que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta

con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran **la Dirección General y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, siendo que la **primera** es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y **la última**, es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones, así también que para la expedición de una determinación sanitaria, el interesado deberá presentar una solicitud con los siguientes documentos: a) autorización del uso de suelo del inmueble en el que se pretenda instalar el establecimiento, acompañada del respectivo recibo de ingresos municipales, b) el que acredite la posesión legal del inmueble, y c) el relativo a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los registros estatal y municipal.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener copias simples de toda la documentación que se entregó para otorgar la determinación sanitaria del establecimiento a nombre del señor Diego Ek Cua, ubicado en el domicilio conocido en Texán de Palomeque, Comisaría del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se discurre que las Autoridades que resultan competentes para detentar esta información, y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son: la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios para poseer la información en comento y la Dirección General para conocer del destino de la misma, ya que la primera, con la supervisión de la Dirección General es la responsable de la revisión hasta la administración de la documentación correspondiente que los interesados presenten para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias, y la segunda de las nombradas, es la encargada de expedir determinaciones sanitarias, por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo peticionado, una en razón de la integración y resguardo de la documentación correspondiente para el otorgamiento de la citada determinación, y la otra, por la expedición de las determinaciones sanitarias.

NOVENO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00459.

Del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del presente expediente, en específico, las que fueron remitidas adjuntas al informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, en fecha dos de abril del año dos mil catorce, con base en la respuesta que le fue proporcionada por una de las Unidades Administrativas que en la especie resultó competente, esto es, la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios** de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del oficio marcado con el número SSY/DPCRS/0389/2014 de fecha veinticuatro de marzo del año próximo pasado, emitió resolución mediante la cual determinó poner a disposición del recurrente la versión pública de la documentación que se presentó para la obtención de la determinación sanitaria a nombre del C. Diego Ek Cua, documentales de mérito que para mayor ilustración se relacionan en la tabla siguiente:

Número:	Documento:
1	Versión pública de la constancia de posesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce expedida por el Comisariado Ejidal de la Comisaría de Texan Palomeque, constante de dos fojas útiles.
2	Versión pública del formato de solicitud de trámites estatales , expedido por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, constante de una foja útil.
3	Copia simple del recibo oficial con folio R00001339400910003520 de fecha trece de diciembre de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, constante de una foja útil.
4	Copia simple de la anuencia y permiso de uso de suelo para la apertura del expendio denominado "Expendio Diego", de fecha seis de julio de dos mil once, constante de una foja útil.
5	Versión pública de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a nombre del C. Diego Ek Cua, expedida por el Administrador Local de Recaudación del Municipio de Mérida, Yucatán, constante de una foja útil.
6	Versión pública de la credencial de elector a nombre del C. Diego Ek Cua, expedida por el extinto Instituto Federal Electoral, constante de una foja útil.
7	Versión pública del certificado de antecedentes penales a nombre del C. Diego Ek Cua, expedido por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en la tabla previamente ilustrada, se concluye que las documentales en mención sí satisfacen la pretensión del

recurrente, pues ostentan los datos precisados por aquél en su solicitud de acceso, esto es, nombre del C. Diego Ek Cua, respecto al establecimiento ubicado en la Comisaría Texan Palomeque del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y en consecuencia, integran la documentación que entregó el citado Ek Cua para la obtención de la determinación sanitaria de dicho establecimiento.

Establecido lo anterior, y continuando con la exégesis de las constancias en comento, se discurre que es toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que fue remitida por la Unidad Administrativa competente para poseerle, esto es, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, pues al encargarse de la integración y el resguardo de toda la documentación que los interesados le presentan con la finalidad de obtener la determinación sanitaria, se infiere que custodia las documentales exhibidas por los particulares a fin de obtener la respectiva determinación sanitaria, y en consecuencia, pudiere poseer en sus archivos los documentos que se presentaron para que a los expendios de cerveza en comento, les sean otorgadas las correspondientes determinaciones sanitarias, por lo que dicha Dirección al haber dado contestación a la responsable, remitiéndole para tales fines las documentales en referencia, de las cuales como ha quedado establecido en párrafos anteriores, corresponden a las que el C. Diego Ek Cua exhibió para obtener la determinación sanitaria del establecimiento ubicado en la Comisaría de Texan Palomeque del Municipio de Hunucmá, Yucatán, **resulta inconcuso que sí corresponden a la información solicitada por el inconforme.**

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado que en cuanto a la información peticionada por el particular, la recurrida omitió instar a la Dirección General a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos, ya sea para que la entregare, o en su defecto, declarare motivadamente su inexistencia; empero, la referida Unidad Administrativa es competente únicamente para conocer el destino de la información y no así para detentarle, por lo que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la Dirección General a fin que en adición a la información proporcionada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios efectuare la búsqueda de diversa documentación, toda vez que en el presente asunto ha sido suministrada por la Unidad Administrativa, que atendiendo a sus atribuciones es la encargada de integrar y resguardar toda la documentación que los interesados le presentan con el objeto de obtener la respectiva determinación

sanitaria, y por ello la debiere poseer, a saber: la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios; distinto hubiera sido que ésta Dirección al haber declarado la inexistencia de la información, lo hubiere hecho por razones distintas a no haber sido generada, tramitada, realizada u otorgada documentación alguna que contenga la información petitionada, por lo que en este caso, sí resultaría indispensable requerirle a fin de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, para que informase los motivos de su inexistencia en sus archivos.

Consecuentemente, se desprende que toda la documentación remitida por la autoridad, esto es las enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la tabla antes ilustrada, si satisfacen el interés del inconforme, esto es, **sí corresponden a las que el C. Diego Ek Cua presentó para la obtención de la determinación sanitaria respecto al establecimiento ubicado en la Comisaría de Texan Palomeque del Municipio de Hunucmá, Yucatán**, esto es así, ya que del cuerpo de las mismas es posible inferir que sí pertenecen a las que el citado Ek Cua presentó con motivo de la tramitación para obtener la determinación sanitaria del referido establecimiento.

Establecido lo anterior, a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello, por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha dos de abril de dos mil catorce, relativos a: "...la persona física involucrada como lo es: teléfono celular, Clave Única de Registro de Población, fotografía, dirección, clave de elector, año de registro, folio estado municipio, localidad, sección, firma, huella digital y estado civil...", son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tal los elementos atinentes a los **nombres de los particulares** que poseen los terrenos colindantes al del C. Diego Ek Cua, la **nacionalidad**, la **edad**, el **resultado de antecedentes** y **ocupación**, de los cuales, los dos primeros obran inmersos en la documental relacionada con el numeral 1 de la tabla previamente

descrita, en específico, en la foja uno de la misma, el tercero en las documentales descritas con los dígitos 6 y 7, y los dos últimos en la relacionada en el numeral 7, siendo que los **nombres de los particulares** que poseen los terrenos colindantes al del C. Diego Ek Cua y la **nacionalidad**, son personales, pues en cuanto al primero así se establece en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, y en lo que respecta al último de los nombrados, si bien no se encuentra establecido de manera expresa en el ordinal 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo cierto es que es un dato personal, ya que en el referido artículo se establece que son considerados como elementos de naturaleza personal la información equivalente que afecte la intimidad de una persona física, por lo que se colige que en virtud que es de explorado derecho que el dato en comento es un atributo que permite establecer el origen de una persona, verbigracia si es mexicano, salvadoreño, guatemalteco, etcétera, resulta incuestionable que guarda relación con la esfera privada de los individuos, cuya difusión invadiría dicha esfera, y en consecuencia, es considerado dato personal.

En lo atinente a la **edad**, es un elemento que reviste naturaleza personal, pues se refiere a una persona física determinada, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que respecta al **resultado de antecedentes**, se colige que pudiere contener el señalamiento que el individuo a favor de quien se expide fue sentenciado por haber cometido un delito, y por consiguiente, versa en información de carácter personal acorde al precepto legal 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública Para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que se encuentra vinculada con la identidad de una persona y su vida íntima, honor, honra y moral.

En lo concerniente a la **ocupación**, se discurre que a pesar de no estar definido de forma expresa en el ordinal 8 de la Ley de la Materia, ello no impide concluir que éste sea dato personal, en razón que en la parte in fine de dicho numeral al preverse que serán considerados como tales la información análoga que afecte la intimidad de una persona física, puede inferirse que toda vez que el dato en cuestión permite conocer, por ejemplo si una persona es piloto o cirujano, resulta inconcuso que se encuentra vinculado con la esfera privada de los individuos, cuya publicidad invadiría dicha esfera, y por ende es considerado dato personal.

Ahora bien, en lo que respecta a los datos siguientes: **folios (anverso y reverso), año de registro y sección**, que obran insertos en la credencial de elector, precisada en el numeral 6, se desprende que no son elementos personales, ya que no son una forma de expresión de la privacidad de un individuo, sino por el contrario es información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable.

Establecido lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si las constancias relacionadas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contienen datos personales.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos al **domicilio y firma** que obran insertos en las documentales relacionadas en los numerales 6 y 7, así como el primero en la diversa descrita en el dígito 1, los diversos inherentes a la **huella digital y fotografía**, que se encuentran inmersos en las constancias relacionadas en los numerales 6 y 7, el elemento atinente al **estado civil** que obra contenido en la descrita en el dígito 7, y en adición, **la clave de elector** que se encuentra inserta en la relacionada en el numeral 6, el **lugar de nacimiento** en la referida con el dígito 7, y el **número telefónico** en la documental descrita con el dígito 2, constituyen datos personales, de los cuales en lo que concierne al **domicilio, número telefónico, fotografía y estado civil**, se procederá a realizar las respectivas precisiones.

El **domicilio y número telefónico** de una persona física, son considerados datos personales, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.

Con relación a la **fotografía** de los particulares, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del citado artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, que en su parte medular establece, "*La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales...*", ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

En cuanto al **estado civil**, se desprende que es un atributo de la personalidad y por lo tanto es un dato que incide en la esfera privada de los particulares, por lo que se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según se establece en la fracción I del artículo 8 del citado ordenamiento, en virtud que dicho precepto es enunciativo y no limitativo, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

En suma, se determina que las documentales descritas en los numerales 1, 2, 6 y 7, revelan diversos elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el C. [REDACTED], **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, **nombres de los particulares** que poseen los terrenos colindantes al del C. Diego Ek Cua, **nacionalidad, número telefónico, domicilio, firma, edad, huella digital, fotografía, estado civil, ocupación, clave de elector, resultado de antecedentes y lugar de nacimiento**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, con respecto a los datos atinentes a los **folios (anverso y reverso), año de registro y sección** que se encuentran insertos en la documental relaciona en el numeral 6, al ser información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable, **no deben clasificarse**, en razón que no constituyen datos personales, resultando obvio que tampoco pueden ser confidenciales, y en adición, no se desprende alguna causal de reserva prevista en el ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo que respecta a los elementos personales atinentes al **domicilio, huella digital, firma y fotografía** del C. Diego Ek Cua que obran inmersos en las documentales descritas con los dígitos 6 y 7, así como el segundo de los nombrados en la constancia aludida en el numeral 1, y en adición, para la referida con el dígito 6 la **clave de elector**, y para la citada con el dígito 7, el **lugar de nacimiento y estado civil**, así también el **número telefónico** que aparece inmerso en la documental relacionada en el numeral 2, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el ciudadano cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para contratar con la prestación de servicios con el Estado, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con funciones públicas, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán.

Finalmente, en cuanto a los datos referentes al **nombre del C. Diego Ek Cua** que obra en las documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, así como el **sexo** en la 6, si bien son elementos que revisten naturaleza personal, pues se refieren a una persona física determinada, lo cierto es que **no deben clasificarse**, ya que en el primero de los referidos elementos se surtió la excepción de interés público, pues permite conocer no sólo si se cumplieron con los requisitos para la obtención de la determinación sanitaria, sino también a su destinatario, esto es, a la persona física o moral que colmó las exigencias establecidas en los mecanismos de restricción que determina el Estado a través de su función de policía para poder ejercer los derechos de propiedad y libertad; lo cual permite verificar que en efecto el Estado cumplió con su obligación de preservar el orden público, por lo que resulta inconcuso su publicidad, y el último, en virtud que al tener conocimiento del nombre del destinatario por regla general permite inferir el género de éste, y por ello, resulta incuestionable su difusión.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en lo que respecta al elemento que concierne a la Clave Única de Registro de Población (CURP) que obra en la documental precisada en el numeral 5 de la tabla en comento, se desprende que si bien reviste carácter personal, pues corresponde a un dato que recae en una persona física identificada o identificable, lo cierto es, que acorde a lo previsto en la Regla 2.3.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2006, aparece impreso en la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal para las personas físicas, como aconteció en la especie, por lo que al obrar la CURP inserta en la constancia en cuestión, resulta inconcuso que forma parte de la misma, y por ello su difusión en nada transgrede la protección de datos personales de la particular, resultando incuestionable su publicidad.

En tal tesitura, atento lo establecido en los dispositivos legales y la exposición de motivos referidos con antelación, **se confirma la clasificación** de los datos personales atinentes al **domicilio, huella digital, firma y fotografía** del C. Diego Ek Cua que obran insertos tanto en las documentales descritas en los numerales 6 y 7, así como el **domicilio** en la diversa relacionada con el dígito 1; y en adición, para la aludida en el inciso 6, la **clave de elector**, y para la citada con el dígito 7, **lugar de nacimiento y estado civil**, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha dos de abril de dos mil catorce, asimismo, el **número telefónico** que aparece inserto en la

constancia descrita en el numeral 2, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Sin embargo, en lo referente a los datos siguientes: **sexo, folios (anverso y reverso), año de registro, sección, Estado, Municipio y localidad** que obran inmersos en la constancia descrita en el numeral 6, no resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad en la documental en cita, toda vez que el primero de los referidos elementos a pesar de ser personal debe ser difundido por surtirse una excepción de interés público, y en lo que respecta a los seis últimos por ser información; aunado, a que estos últimos no actualizan ninguna causal de reserva o confidencialidad prevista en los numerales 13 y 17 de la Ley de la Materia; en lo que respecta al dato concerniente a la **CURP** que se encuentra inmerso en la constancia relacionada en el numeral 5, tampoco resulta acertada la clasificación de la obligada, ya que al obrar ésta inserta en la constancia en cuestión, resulta inconcuso que forma parte de la misma, y por ello su difusión en nada transgrede la protección de datos personales de la particular, resultando incuestionable su publicidad; y en adición, la autoridad omitió clasificar y suprimir, **los nombres de los particulares** que poseen los terrenos colindantes al del C. Diego Ek Cua, que obran inmersos en la diversa referida con el dígito 1, así también clasificar los elementos atinentes a la **nacionalidad** que obra inmerso en la citada constancia, y la **edad, resultado de antecedentes y ocupación**, que aparecen insertos, el primero, en las documentales descritas en los numerales 6 y 7, y los dos últimos, en la relacionada con el dígito 7.

Con todo, se concluye que no resulta ajustada a derecho la resolución de fecha dos de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues no obstante que proporcionó la información con base en la respuesta de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, Unidad Administrativa competente en la especie para ello, omitió clasificar y eliminar diversos datos personales, según fuere el caso, así como clasificó en demasía otros, causando así incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

DÉCIMO.- Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que por una parte, el impetrante en su escrito del recurso de inconformidad que nos ocupa, vertió su agravio en cuanto a lo siguiente: *"El papel que*

dio el Comisario Ejidal de texan que sirvió como constancia de propiedad tiene doble anomalía (sic), primero que la dirección (sic) que tiene dicha constancia no concuerda al lugar donde esta (sic) ubicado el expendio de cerveza y segunda anomalía (sic); que las Autoridades Ejidales ya no estaban en funciones cuando abrió dicho expendio de cervezas ya eran otras Autoridades ejidales. También (sic) ya eran otras Autoridades municipales de Hunucmá que estaban en Funciones cuando abrió dicho expendio de cervezas.”, y por otra, que en el ocurso sin fecha presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de junio de dos mil catorce con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediere mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del propio año, manifestó: “...no concuerda la ubicación del Expendio físicamente a donde dice el Acta de sesión de Cabildo cuando fue otorgado (sic) la anuencia el día (sic) 18/06/2011. En l acta dice que estará ubicado enfrente de la planta de agua potable de Texán de Palomeque y no ahí esta 8sic) ubicado esta (sic) en otra calle distinta a la que dice el acta de sesión de Cabildo, por lo que hay una clara violación a la ley de Salud...”.

Al respecto, se informa al particular que los argumentos en cuestión no son materia de estudio del derecho de acceso a la información, ya que el objeto de éste consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados, la cual será proporcionada por éstos -salvo excepciones de ley- **en el estado en que se encuentre**, lo que no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante, verbigracia, si un particular solicitara la factura que acredite la compra de algún bien mueble, y el solicitante al obtener la misma determinara que no cumple con uno de los requisitos fiscales, no podrá impugnar a través del recurso de inconformidad la falta de entrega de la información, pues la información sí se le entregó tal y como se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado según estipula el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; **por lo tanto, el recurso de inconformidad, no es la vía idónea para atender las pretensiones del actor en cuanto a las irregularidades que presenten o se adviertan de los documentos que le fueron proporcionados, pues no es materia de estudio del presente medio de impugnación**; sin embargo, el inconforme podrá acudir a las instancias encargadas de verificar las formalidades que los documentos deben contener, lo cual ya no compete al recurso de inconformidad previsto por la Ley de la Materia.

UNDÉCIMO.- Finalmente, es loable destacar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, se ordenó que la documental inherente a la copia simple de la versión pública de la constancia de propiedad, expedida por el Comisariado Ejidal de la Comisaría de Texán Palomeque, del Municipio de Hunucmá, Yucatán, constante de dos fojas útiles, misma que la recurrida remitiera a este Organismo Autónomo al rendir su Informe Justificado, fuera enviada al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, en razón que la autoridad no eliminó algunos datos que pudieran revestir naturaleza personal, así también que la versión pública de la misma, obrara en el expediente que nos compete, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina la estancia de dicha documental en su integridad en el recinto de este Órgano Colegiado, así como la permanencia de aquélla en su versión pública en el expediente del recurso que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por lo expuesto, **se Modifica** la determinación de fecha dos de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:

- **Desclasifique:** a) los datos relativos al sexo, folios (anverso y reverso), año de registro, sección, Estado, Municipio y localidad que obran inmersos en la constancia descrita en el numeral 6 de la tabla ilustrada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, y b) el diverso concerniente a la CURP que se encuentra inmerso en la constancia relacionada con el dígito 5.
- **Conserve** la clasificación de los datos atinentes al domicilio, huella digital, firma y fotografía del C. Diego Ek Cua que obran insertos tanto en las documentales descritas en los numerales 6 y 7, así como el domicilio en la diversa relacionada con el dígito 1; y en adición, para la aludida en el inciso 6, la clave de elector, y para la citada con el dígito 7, el lugar de nacimiento y estado civil, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha dos de abril de dos mil catorce; asimismo, el número telefónico que aparece inserto en la constancia descrita en el numeral 2.
- **Clasifique** y **elimine** el dato referente a los **nombres de los particulares** que poseen los terrenos colindantes al del C. Diego Ek Cua, que obran inmersos en la constancia referida con el dígito 1, así también, **clasifique** el elemento atinente a la **nacionalidad** que obra inserto en la citada documental, y los diversos concernientes a la **edad, resultado de antecedentes** y **ocupación**, que aparecen

inmersos, el primero, en las documentales descritas en los numerales 6 y 7, y los dos últimos en la relacionada con el dígito 7, atento lo previsto en los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.

- **Modifique** su resolución, a través de la cual, atendiendo a lo establecido en los puntos que preceden, y una vez efectuada la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y eliminación de los datos correspondientes, proceda a la entrega de la documentación relacionada en la tabla ilustrada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva que sí corresponde a la solicitada por el inconforme.
- **Notifique** al ciudadano su determinación. Y
- **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha dos de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

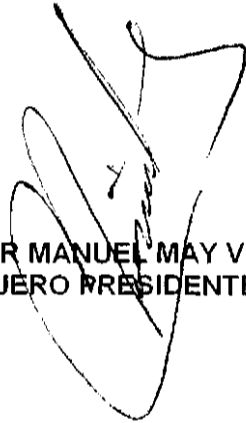
SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes,

se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

